



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1910

Agosto

Boletín Judicial Núm. 01

Año 1º

Justicia, que la preside, la derecha del local en que se verifique el acto; la Corte de Apelación, llamada á conocer de los incidentes que se promuevan, la izquierda; el Juzgado de Primera Instancia, la derecha de la Corte de Apelación; el ciudadano Gobernador la izquierda, é inmediatamente después de este funcionario, el Consejo de Guerra, el Colegio de Abogados en una ó más filas, seguidamente de la Suprema Corte de Justicia, y á la derecha de ésta; los empleados judiciales y oficiales ministeriales, en el mismo orden, ó sea á la izquierda.

Los Secretarios se colocarán según su categoría después del Juez de Instrucción.

Cada Secretario deberá estar provisto de las notas correspondientes al estado del proceso que curse en su respectivo Tribunal ó Juzgado.

3. El interrogatorio de los presos se hará por el Presidente de la Corte de Apelación, ó por el Juez de la misma que éste designe, y versará únicamente sobre el nombre y procedencia del preso.

También oirá sus quejas, si produjere algunas, ó las explicaciones que le desee hacer.

Terminado el interrogatorio, ó la esposición del preso, cualquier magistrado ó abogado, mediante la venia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, podrá hacer observaciones pertinentes al caso, de un modo breve y concreto, y sin que sean motivo de una discusión.

4. Si ocurriere algún incidente en el curso de la visita, será resuelto á la mayor brevedad posible por la Corte de Apelación, en Cámara de Consejo.

5. Toda esposición ó queja referente al régimen interior de las cárceles, ó al tratamiento de los presos, será dirigida á la Corte de Apelación, pero si se tratare de una reclamación encaminada á hacer constar una detención ilegal ó arbitraria, se dirigirá entonces la palabra al más alto funcionario de la policía judicial que se halle presente.

6. De toda esposición, queja ó reclamación, se tomará nota por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y por el Secretario de la Corte de Apelación, para los fines que procedan.

7. Todo preso estará obligado á concurrir al local donde se efectúe la visita, salvo excusa justificada.

8. Los Alcaldes no podrán usar de la palabra sin la previa autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y esto para dar las explicaciones que el caso requiera.

9. Terminada la visita general de presos, se procederá á la de cárceles, durante la cual anotarán los Secretarios las observaciones que sean procedentes, y se hará la debida mención de los presos que no hubieren podido presentarse en el local donde estaba constituida la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación.

10. El acta de la visita será redactada por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, con la asistencia de los demás Secretarios, y deberá contener los nombres de los inculcados, achados y penados, con la expresión de su calidad respectiva.

Terminada la visita general de presos y cárceles, se trasladarán todos los magistrados, funcionarios, curiales, empleados judiciales y abogados al Palacio de Justicia, donde se declarará terminado el acto.

Dado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinticuatro días del mes de noviembre del mil novecientos ocho; año 65 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente:

APOLINAR TEJERA.

El Secretario General:

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos ocho, año 65 de la Independencia y 46 de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente; Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Rafael Julio Alvarez, corredor, del domicilio de Santo Domingo, condenado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del año 1906 á diez años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del ciudadano Luis Emilio Garrido.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero.

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito de agravios termina así:

“Por tales razones, el señor Rafael Julio Alvarez os pide respetuosamente, magistrados, por órgano del abogado infrascripto, que declaréis nula la sentencia pronunciada contra él por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre del 1906; ordenando al mismo tiempo el reenvío de la causa, conforme al artículo 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.”

Oído al ministerio público, que concluye de este modo:

“1º que el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Julio Alvarez, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre del 1906, que le condena por el hecho de homicidio voluntario á la pena de diez años de trabajos públicos, es inadmisibile, y por tanto debe ser rechazado;—2º; que en el caso de que lo juzguéis admisible, debe ser rechazado por mal fundado, ya que el dispositivo de la sentencia atacada no contiene ningún motivo de casación.”

Vista la réplica del abogado ciudadano Lic. Jacinto B. Peynado.

Vistos los autos.

Resultando: que Rafael Julio Alvarez dirigió el 1º de septiembre al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por conducto del consabido abogado, un memorial en el que pide autorización para deducir el recurso de casación contra una sentencia dictada por este alto tribunal, el 28 de noviembre del año 1906, la que lo condena á sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; y alega que dicha sentencia es contraria á la ley, porque se desconocieron las circunstancias atenuantes admitidas por el Juez de Primera Instancia: que el ciudadano Presidente autorizó al peticionario para que interpusiera en el término legal su recurso en casación contra la sentencia citada: que depositado en Secretaría el escrito de agravios por el abogado constituido, Lic. Jacinto B. Peynado, se le comunicó al Procurador General de la República; y que se fijó la audiencia del día siete de octubre para que el abogado los espusiera en estrados, presentando su dictamen en la misma audiencia el ministerio público.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que en virtud de un principio constitucional de la República, sus leyes ha de ser esencialmente irretroactivas, de modo que ellas no tienen fuerza ni eficacia, después de promulgadas y publicadas, sino en lo que respecta al porvenir.

Considerando que este principio admite excepciones cuando las leyes sean favorables al que se halla bajo la acción

de la justicia represiva, ó al que ya fué definitivamente condenado por ésta.

Considerando que tanto el principio de la irretroactividad de las leyes, como sus escepciones, están enunciados en la sección relativa á los requisitos indispensables de forma y de fondo que se han de observar forzosamente al elaborar y dictar las leyes, para que éstas puedan ser obligatorias, y no resulten nulas de pleno derecho; de lo que se infiere que este principio y sus escepciones son una regla constitucional impuesta al legislador, regla que limita su poder de legislar, y de la que no le es posible prescindir absolutamente, porque su capacidad y sus atribuciones á ese respecto están determinadas por la misma Constitución.

Considerando que por ser el legislador el único que puede retrotraer los efectos de las leyes, el beneficio que se deriva de su retroactividad debe estar circunscrito á los casos especiales y concretos que ellas comprendan, puesto que éstos son escepcionales;

Considerando, además, que la sentencia en última instancia de que se trata, pronunciada antes de la promulgación y publicación de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada, en conformidad al sistema judicial que rigió hasta el 30 de junio del año actual, y por consiguiente no es susceptible de impugnársele por el mencionado recurso.

Por estas razones, vistos los artículos 45 de la Constitución, 28 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y acogiendo las conclusiones del ministerio público, falla: que no ha lugar al recurso de casación promovido por Rafael Julio Alvarez contra la sentencia que lo condenó á diez años de trabajos públicos, y que fué dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 28 de noviembre del año 1906; y se le condena á las costas ocasionadas por este recurso.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, á los diez días del mes de marzo del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ma-

nuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso en casación interpuesto en interés de la ley por el Procurador General de la República, contra una sentencia que condenó al nombrado Francisco Antonio García, á sufrir la pena de dos años de reclusión, á la restitución de la suma sustraída, y al pago de las costas de ambas instancias, y que fué dada en 21 de setiembre del 1908 por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo:

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 3 de febrero del corriente año, que termina así:

"En consecuencia, concluimos pidiéndoos que anuléis en interés de la ley, la sentencia que pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha veinte y uno de setiembre del año próximo pasado, en el recurso de apelación que intentó el nombrado Francisco Antonio García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber hecho dicha Corte, en el caso, una errada aplicación del artículo 385 del Código Penal."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno del día 4, en el cual dispone que dicho escrito pase al estudio de los jueces de este alto tribunal, para la deliberación del caso, y otro del 8 de este mes, en el que se fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que al sancionarse el actual Código Penal de la República Dominicana, el Poder Lejislativo declaró que era una obra perfecta en su jénero, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, y que se le habían introducido las reformas necesarias, así en la forma como en la esencia de algunos artículos;

Considerando que basta cotejar el 385 de ambos Códigos, para advertir al punto la desconformidad existente entre los dos artículos respectivos; y que tal como está redactado el texto del Código dominicano, resultan prácticamente graves inconvenientes, si se entiende al pie de la letra, lo que revela sin duda que esa discordancia no obedece á una reforma ó medida de localización y adecuación reclamadas por nuestro medio social, puesto que la letra de dicho texto dificulta la recta administración de la justicia represiva.

Considerando que de la simple comparación de los artículos 385, 386 y 401 del Código Penal de la República Dominicana, se evidencia igualmente que la misma infracción es castigada por los mencionados artículos con penas distintas, y que en ocasiones puede tener promiscuamente para el juez el carácter de crimen ó de delito, y esto demuestra desde luego que si el artículo 385 se entiende al pie de la letra, y en consecuencia se aplica tal como está redactado, entrañaría una contradicción ó una injusticia, y por tanto no responde al elevado propósito del legislador, que impartió su sanción como ley del Estado á la obra de traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, por estimar que era perfecta en su jénero:

Considerando que la jurisprudencia, aplicación de la ley, teniendo en cuenta su espíritu, y los principios que rigen la materia, puede y debe subsanar las deficiencias literales de que ella adolezca, porque de lo contrario quedaría desvirtuado completamente su objeto, que es el bien social, y contrariados del todo los fines de utilidad y equidad que tuvo en mira el legislador, por defectos puramente testuales:

Considerando que conforme al sistema penal del Código francés, sistema que es también el del Código dominicano en todo aquello que no haya sido ciertamente reformado en su esencia ó en su forma, el robo puede asumir diversas modalidades que cambian la calificación legal y la

de la justicia represiva, ó al que ya fué definitivamente condenado por ésta.

Considerando que tanto el principio de la irretroactividad de las leyes, como sus escepciones, están enunciados en la sección relativa á los requisitos indispensables de forma y de fondo que se han de observar forzosamente al elaborar y dictar las leyes, para que éstas puedan ser obligatorias, y no resulten nulas de pleno derecho; de lo que se infiere que este principio y sus escepciones son una regla constitucional impuesta al legislador, regla que limita su poder de legislar, y de la que no le es posible prescindir absolutamente, porque su capacidad y sus atribuciones á ese respecto están determinadas por la misma Constitución.

Considerando que por ser el legislador el único que puede retrotraer los efectos de las leyes, el beneficio que se deriva de su retroactividad debe estar circunscrito á los casos especiales y concretos que ellas comprendan, puesto que éstos son escepcionales;

Considerando, además, que la sentencia en última instancia de que se trata, pronunciada antes de la promulgación y publicación de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada, en conformidad al sistema judicial que rigió hasta el 30 de junio del año actual, y por consiguiente no es susceptible de impugnársele por el mencionado recurso.

Por estas razones, vistos los artículos 45 de la Constitución, 28 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, y acogiendo las conclusiones del ministerio público, falla: que no ha lugar al recurso de casación promovido por Rafael Julio Alvarez contra la sentencia que lo condenó á diez años de trabajos públicos, y que fué dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 28 de noviembre del año 1906; y se le condena á las costas ocasionadas por este recurso.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, á los diez días del mes de marzo del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Ma-

nuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso en casación interpuesto en interés de la ley por el Procurador General de la República, contra una sentencia que condenó al nombrado Francisco Antonio García, á sufrir la pena de dos años de reclusión, á la restitución de la suma sustraída, y al pago de las costas de ambas instancias, y que fué dada en 21 de setiembre del 1908 por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo:

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 3 de febrero del corriente año, que termina así:

“En consecuencia, concluimos pidiéndoos que anuléis en interés de la ley, la sentencia que pronunció la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha veinte y uno de setiembre del año próximo pasado, en el recurso de apelación que intentó el nombrado Francisco Antonio García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber hecho dicha Corte, en el caso, una errada aplicación del artículo 385 del Código Penal.”

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno del día 4, en el cual dispone que dicho escrito pase al estudio de los jueces de este alto tribunal, para la deliberación del caso, y otro del 8 de este mes, en el que se fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que al sancionarse el actual Código Penal de la República Dominicana, el Poder Lejislativo declaró que era una obra perfecta en su jénero, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, y que se le habían introducido las reformas necesarias, así en la forma como en la esencia de algunos artículos;

Considerando que basta cotejar el 385 de ambos Códigos, para advertir al punto la desconformidad existente entre los dos artículos respectivos; y que tal como está redactado el texto del Código dominicano, resultan prácticamente graves inconvenientes, si se entiende al pie de la letra, lo que revela sin duda que esa discordancia no obedece á una reforma ó medida de localización y adecuación reclamadas por nuestro medio social, puesto que la letra de dicho texto dificulta la recta administración de la justicia represiva.

Considerando que de la simple comparación de los artículos 385, 386 y 401 del Código Penal de la República Dominicana, se evidencia igualmente que la misma infracción es castigada por los mencionados artículos con penas distintas, y que en ocasiones puede tener promiscuamente para el juez el carácter de crimen ó de delito, y esto demuestra desde luego que si el artículo 385 se entiende al pie de la letra, y en consecuencia se aplica tal como está redactado, entrañaría una contradicción ó una injusticia, y por tanto no responde al elevado propósito del legislador, que impartió su sanción como ley del Estado á la obra de traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, por estimar que era perfecta en su jénero:

Considerando que la jurisprudencia, aplicación de la ley, teniendo en cuenta su espíritu, y los principios que rigen la materia, puede y debe subsanar las deficiencias literales de que ella adolezca, porque de lo contrario quedaría desvirtuado completamente su objeto, que es el bien social, y contrariados del todo los fines de utilidad y equidad que tuvo en mira el legislador, por defectos puramente testuales:

Considerando que conforme al sistema penal del Código francés, sistema que es también el del Código dominicano en todo aquello que no haya sido ciertamente reformado en su esencia ó en su forma, el robo puede asumir diversas modalidades que cambian la calificación legal y la

naturaleza de la infracción, y que en ciertos casos se requiere la concurrencia de estas modalidades al tenor de lo establecido por la ley, para que la sustracción fraudulenta entre en la categoría de los robos especificados:

Considerando que el robo de dinero cometido por el nombrado Francisco Antonio García, fué perpetrado en lugar habitado, pero sin ninguna otra de las circunstancias concomitantes de tiempo, ó de pluralidad de agentes, unidas además á la de porte de armas visibles ú ocultas, que ha previsto la ley, por lo cual hubo una errada aplicación de ésta:

Por estas razones, vistos los artículos 401 del Código Penal, y 17, 3º, de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley, y acogiendo las conclusiones del ministerio público, casa únicamente en interés de la ley, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia que condena al nombrado Francisco Antonio García, á sufrir la pena de dos años de reclusión, y que fué dictada el veintiuno de setiembre del mil novecientos ocho por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, por errada aplicación del artículo 385 del Código Penal, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

Martín Rodríguez Mueses.

A. Arredondo Miura

M. A. Machado

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, á los diez y seis días del mes de abril del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la sentencia siguiente:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha treintuno de marzo último por el abogado Lic. Horacio V. Vicioso, en nombre y representación del señor Eduardo Pou hijo, del domicilio de la común de Santo Domingo, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, á dos años de prisión correccional, por sustracción de una menor, causa que pende ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero.

Visto el auto del Presidente, por el cual se ordena la

comunicación de la mencionada instancia al Procurador General de la República, para los fines consiguientes:

Visto el pedimento de la parte, que solicita que "En virtud de lo que dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, se os suplica que os dignéis ordenar la declinatoria del conocimiento de la causa que se sigue al acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago, á la de la misma categoría del departamento de Santo Domingo."

Visto el dictámen del Procurador General de la República, que concluye así: "Opinamos que debe concederse la declinatoria que pide el acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago á la de Santo Domingo."

Visto el auto que fija la audiencia de este día para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que uno de los miembros de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, es afín en tercer grado de la parte civil, en la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante dicho tribunal, y otro conoció ya como juez en la mencionada causa, circunstancias ambas que los inhabilitan para actuar en el proceso de que se trata.

Considerando en derecho, que al tenor de lo prescrito por el artículo 31, párrafo 2º de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, las Cortes de Apelación no están autorizadas á funcionar con menos de cinco miembros, sin incluir al Procurador General; y que según el artículo 40 de la citada Ley, únicamente puede suplirse uno de sus magistrados, puesto que es preciso recurrir en primer lugar al presidente del tribunal ó juzgado, y sólo en su defecto se acudirá á un abogado; orden 6 graduación que demuestra que no procede llamarlos al mismo tiempo para completar la Corte en los casos escepcionales á que dicho artículo se refiere.

Considerando que la imposibilidad real y manifiesta de constituirse competentemente un tribunal, equivale en materia correccional á una causa de sospecha legítima.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo 2º, y 40 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 348 y 404 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, acogiendo las conclusiones de su Procurador General, falla: 1º que se declina el conocimiento de la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago, á la de la misma calidad del departamento de Santo Domingo: 2º que este fallo se notifique á diligencia del Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, á la parte civil, y al acusado, para los fines legales.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

naturaleza de la infracción, y que en ciertos casos se requiere la concurrencia de estas modalidades al tenor de lo establecido por la ley, para que la sustracción fraudulenta entre en la categoría de los robos especificados:

Considerando que el robo de dinero cometido por el nombrado Francisco Antonio García, fué perpetrado en lugar habitado, pero sin ninguna otra de las circunstancias concomitantes de tiempo, ó de pluralidad de agentes, unidas además á la de porte de armas visibles ú ocultas, que ha previsto la ley, por lo cual hubo una errada aplicación de ésta:

Por estas razones, vistos los artículos 401 del Código Penal, y 17, 3º, de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley, y acogiendo las conclusiones del ministerio público, casa únicamente en interés de la ley, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia que condena al nombrado Francisco Antonio García, á sufrir la pena de dos años de reclusión, y que fué dictada el veintiuno de setiembre del mil novecientos ocho por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, por errada aplicación del artículo 385 del Código Penal, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

Martín Rodríguez Mueses.

A. Arredondo Miura

M. A. Machado

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, á los diez y seis días del mes de abril del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la sentencia siguiente:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha treintuno de marzo último por el abogado Lic. Horacio V. Vicioso, en nombre y representación del señor Eduardo Pou hijo, del domicilio de la común de Santo Domingo, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, á dos años de prisión correccional, por sustracción de una menor, causa que pende ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano José María Calero.

Visto el auto del Presidente, por el cual se ordena la

comunicación de la mencionada instancia al Procurador General de la República, para los fines consiguientes:

Visto el pedimento de la parte, que solicita que "En virtud de lo que dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, se os suplica que os dignéis ordenar la declinatoria del conocimiento de la causa que se sigue al acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago, á la de la misma categoría del departamento de Santo Domingo."

Visto el dictámen del Procurador General de la República, que concluye así: "Opinamos que debe concederse la declinatoria que pide el acusado Eduardo Pou hijo, de la Corte de Apelación de Santiago á la de Santo Domingo."

Visto el auto que fija la audiencia de este día para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que uno de los miembros de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, es afín en tercer grado de la parte civil, en la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante dicho tribunal, y otro conoció ya como juez en la mencionada causa, circunstancias ambas que los inhabilitan para actuar en el proceso de que se trata.

Considerando en derecho, que al tenor de lo prescrito por el artículo 31, párrafo 2º de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, las Cortes de Apelación no están autorizadas á funcionar con menos de cinco miembros, sin incluir al Procurador General; y que según el artículo 40 de la citada Ley, únicamente puede suplirse uno de sus magistrados, puesto que es preciso recurrir en primer lugar al presidente del tribunal ó juzgado, y sólo en su defecto se acudirá á un abogado; orden 6 graduación que demuestra que no procede llamarlos al mismo tiempo para completar la Corte en los casos escepcionales á que dicho artículo se refiere.

Considerando que la imposibilidad real y manifiesta de constituirse competentemente un tribunal, equivale en materia correccional á una causa de sospecha legítima.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo 2º, y 40 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 348 y 404 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, acogiendo las conclusiones de su Procurador General, falla: 1º que se declina el conocimiento de la causa correccional seguida al señor Eduardo Pou hijo, la cual pende ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago, á la de la misma calidad del departamento de Santo Domingo: 2º que este fallo se notifique á diligencia del Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santiago, á la parte civil, y al acusado, para los fines legales.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Manuel de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los Jueces ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente *ad hoc*, por inhibición del titular, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Tejera, Licenciado en Farmacia, del domicilio de Santo Domingo, condenado por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha veintinueve de enero del año actual, á nueve meses de prisión correccional, á una multa de trescientos ochentidós pesos sententidós centavos oro americano, á la restitución de la suma de cuatro mil quinientos ochenta pesos sesentiocho centavos oro americano, y al pago de los costos, por el crimen de sustracción de fondos públicos.

Leído el rol por el alguacil ciudadano José María Calero.

Oídos á los abogados del recurrente, ciudadanos Licenciados Federico Henríquez y Carvajal, Anjel María Soler, Jacinto R. de Castro y Natalio Redondo, cuyo escrito de agravios termina así: "El señor Licenciado Don Rafael Delgado Tejera, por órgano de los abogados que suscriben, os pide muy respetuosamente que anuléis ó caséis la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada contra él en fecha 26 de enero del año actual, y reenviéis el asunto á la Corte de Apelación de Santiago."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, que concluye de este modo: "Por tales motivos, magistrados, el ministerio público concluye que debéis rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Delgado Tejera contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de enero último, por falta de interés de parte del intimante. Y por cuanto la Corte hizo una errada aplicación del artículo 170 del Código Penal por la mencionada sentencia, os pide que la anuléis en interés sólo de la Ley."

Vistas las réplicas y contrarréplicas.

Vistos los autos: del Presidente *ad hoc* de la Suprema Corte de Justicia, uno del día 9 de febrero, por el cual admite el recurso en casación: otro de fecha 19 del mismo mes, que ordena la comunicación del auto al Procurador General de la República para que diera su dictamen; de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de marzo, que fija la audiencia del 12 para que los abogados del recurrente espongan en estrados los agravios contra la sentencia impugnada; del Presidente *ad hoc*, uno que dispone la notificación del anterior á los abogados, otro que ordena la comunicación de la réplica de éstos, al Procurador General de la República, y otro que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que de los hechos constantes en la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha de veintinueve de enero del mil novecientos nueve, resulta que el señor Rafael Delgado Tejera, Receptor de la Administración de Hacienda de esta provin-

cia, realizó dos sustracciones de fondos públicos; una, conocida en fecha no determinada del mes de diciembre del mil novecientos siete, ascendente á tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos oro americano, y otra, conocida en fecha veintiocho de mayo del mil novecientos ocho, ascendente á mil ciento veinte y seis pesos con nueve centavos oro americano, sin que de igual manera conste que el total de la una como el de la otra suma igualaba ó excedía la tercera parte del ingreso ó del depósito recibido por él en la espresada calidad.

Considerando que para la aplicación del artículo 170, inciso 1º del Código Penal, es necesario que en el momento de la sustracción cometida por preceptores, empleados de una perceptoría, depositarios ó agentes administrativos, existieran en poder del autor de la sustracción, fondos públicos ó privados, ó créditos activos que los reemplazaren, ó documentos, títulos, actos ó efectos mobiliarios cuyo total fuere tres veces igual, á lo más, al total de los fondos ó efectos sustraídos; que por tanto la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, violó, al aplicarlo en el presente caso, el inciso 1º del citado artículo;

Considerando sobre el medio de inadmisión producido por el Procurador General de la República, que para rechazar un recurso por falta de interés, es preciso que ésta aparezca de un modo preciso y concluyente;

Considerando que en conformidad con el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, no ha lugar á casación en interés de la Ley, cuando una parte interesada hubiese deducido su recurso en tiempo hábil contra la sentencia cuya anulación se pide;

Por estos motivos, vistos los artículos 170, inciso 1º del Código Penal, 16, inciso 3º, y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y en desacuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, casa la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos nueve, que condena á Rafael Delgado Tejera, en virtud del artículo 179, inciso 1º del Código Penal, á la pena de nueve meses de prisión correccional, á una multa de trescientos ochentidós pesos con setentidós centavos oro americano, y al pago de los costos; y reenvía el asunto, para su conocimiento, ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRES JULIO MONTOLIO.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y un días del mes de junio del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 45 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, ha dictado la sentencia siguiente:

A requerimiento del Procurador General de la República, en las causas criminales seguidas ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á Enrique González Lamarche, acusado de defraudación de fondos públicos, y á Luis González Lamarche, con motivo de la oposición que éste hace á la sentencia de dicha Corte, del treinta de noviembre del mil novecientos ocho, que lo condenó en contumacia por haber vendido á sabiendas papel sellado falsificado.

Leído el rol por el alguacil ciudadano José Maria Calero.

Visto el escrito del Procurador General de la República, en fecha nueve de este mismo mes, que concluye así: "En virtud de los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, requerimos de la Suprema Corte de Justicia, que ordene la declinatoria de las causas de los nombrados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, á la Corte de Apelación de Santiago."

Visto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de igual fecha, por el cual dispone que el expediente sea comunicado á los jueces de este alto tribunal para su estudio y la consiguiente resolución del caso; como también el del dieciocho, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que los Licenciados Mario A. Savión y C. Armando Rodríguez, jueces de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, por motivos personales que ésta aceptó en cámara de consejo, se han inhibido en el conocimiento de las causas criminales de Enrique González Lamarche y de Luis González Lamarche, sometidas á dicha Corte.

Considerando en derecho, que una Corte de Apelación, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha de actuar forzosamente con cinco miembros, número en el cual no se halla incluido su Procurador General, sin estar previsto el modo de completarla cuando varios de éstos, imposibilitados accidentalmente por tal ó cual circunstancia, no pueden ejercer de momento sus atribuciones.

Considerando que si un tribunal no tiene capacidad para constituirse competentemente por falta del personal legal, procede entonces deferir á otro de igual categoría la causa que pende ante él, para que no se altere en nada la administración de la justicia, ni resulten perjudicadas las partes en el uso de sus derechos.

Considerando que compete á la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo estatuido por el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, determinar á petición del ministerio público, la declinatoria de un tribunal, á otro de su misma calidad, por causa de seguridad pública ó de sospecha legítima, especie que asemeja la jurisprudencia al caso en que aquél se encuentre en realidad inhabilitado para funcionar, por las abstenciones ó las recusaciones de todos ó la mayoría de los magistrados que lo componen.

Considerando que la oposición, *stricto sensu*, es una vía

ordinaria instituida por el legislador para la impugnación de las sentencias dadas en defecto ó en contumacia, la cual está basada en un principio de equidad, porque nadie debe ser condenado de una manera definitiva, sin que previamente se le oiga, para su defensa; que por tanto la parte que sucumbe, ó á quien se le inflige una pena en un juicio al cual fué debidamente citada, pero no compareció, está facultada dentro de un tiempo hábil para atacar el fallo que sobre ella pesa, ante la jurisdicción de que éste emana, y que motivó su desacato á disposiciones ó providencias legales.

Considerando que la ley no ha prescrito que el contumaz deduzca el recurso de oposición delante de los mismos jueces que intervinieron individualmente en su condenación, lo que en la práctica no sería á veces factible; y á fin de que no se paralice la acción del enunciado recurso, si lo exigen razones de orden público, cabe interponerlo en otra jurisdicción idéntica ó equivalente á la que dictó la decisión que se rechaza.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo segundo de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, 398, 400 y 404 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla:

1º Que se declina á la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el conocimiento de las causas criminales seguidas á los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo:

2º Que por el Procurador General de la República, se notifique esta sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y á los acusados, para los fines de ley.

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

ML. de J. Troncoso de la Concha.

A. Perez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y la jurisprudencia por el Procurador General de la Corte

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y un días del mes de junio del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 45 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Martín Rodríguez Mueses, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, ha dictado la sentencia siguiente:

A requerimiento del Procurador General de la República, en las causas criminales seguidas ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, á Enrique González Lamarche, acusado de defraudación de fondos públicos, y á Luis González Lamarche, con motivo de la oposición que éste hace á la sentencia de dicha Corte, del treinta de noviembre del mil novecientos ocho, que lo condenó en contumacia por haber vendido á sabiendas papel sellado falsificado.

Leído el rol por el alguacil ciudadano José Maria Calero.

Visto el escrito del Procurador General de la República, en fecha nueve de este mismo mes, que concluye así: "En virtud de los artículos 398 y 400 del Código de Procedimiento Criminal, requerimos de la Suprema Corte de Justicia, que ordene la declinatoria de las causas de los nombrados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, á la Corte de Apelación de Santiago."

Visto el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de igual fecha, por el cual dispone que el expediente sea comunicado á los jueces de este alto tribunal para su estudio y la consiguiente resolución del caso; como también el del dieciocho, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en hecho, que los Licenciados Mario A. Savión y C. Armando Rodríguez, jueces de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, por motivos personales que ésta aceptó en cámara de consejo, se han inhibido en el conocimiento de las causas criminales de Enrique González Lamarche y de Luis González Lamarche, sometidas á dicha Corte.

Considerando en derecho, que una Corte de Apelación, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ha de actuar forzosamente con cinco miembros, número en el cual no se halla incluido su Procurador General, sin estar previsto el modo de completarla cuando varios de éstos, imposibilitados accidentalmente por tal ó cual circunstancia, no pueden ejercer de momento sus atribuciones.

Considerando que si un tribunal no tiene capacidad para constituirse competentemente por falta del personal legal, procede entonces deferir á otro de igual categoría la causa que pende ante él, para que no se altere en nada la administración de la justicia, ni resulten perjudicadas las partes en el uso de sus derechos.

Considerando que compete á la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo estatuido por el artículo 398 del Código de Procedimiento Criminal, determinar á petición del ministerio público, la declinatoria de un tribunal, á otro de su misma calidad, por causa de seguridad pública ó de sospecha legítima, especie que asemeja la jurisprudencia al caso en que aquél se encuentre en realidad inhabilitado para funcionar, por las abstenciones ó las recusaciones de todos ó la mayoría de los magistrados que lo componen.

Considerando que la oposición, *stricto sensu*, es una vía

ordinaria instituida por el legislador para la impugnación de las sentencias dadas en defecto ó en contumacia, la cual está basada en un principio de equidad, porque nadie debe ser condenado de una manera definitiva, sin que previamente se le oiga, para su defensa; que por tanto la parte que sucumbe, ó á quien se le inflige una pena en un juicio al cual fué debidamente citada, pero no compareció, está facultada dentro de un tiempo hábil para atacar el fallo que sobre ella pesa, ante la jurisdicción de que éste emana, y que motivó su desacato á disposiciones ó providencias legales.

Considerando que la ley no ha prescrito que el contumaz deduzca el recurso de oposición delante de los mismos jueces que intervinieron individualmente en su condenación, lo que en la práctica no sería á veces factible; y á fin de que no se paralice la acción del enunciado recurso, si lo exigen razones de orden público, cabe interponerlo en otra jurisdicción idéntica ó equivalente á la que dictó la decisión que se rechaza.

Por estas razones, vistos los artículos 31, párrafo segundo de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, 398, 400 y 404 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla:

1º Que se declina á la Corte de Apelación del departamento de Santiago, el conocimiento de las causas criminales seguidas á los acusados Enrique González Lamarche y Luis González Lamarche, ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo:

2º Que por el Procurador General de la República, se notifique esta sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y á los acusados, para los fines de ley.

Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

ML. de J. Troncoso de la Concha.

A. Perez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

A. Perez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y la jurisprudencia por el Procurador General de la Corte

de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra una sentencia que fué dada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero del corriente año, y que confirma otra de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, la cual condena al señor Luis Madé, agricultor, del domicilio de la común de San Carlos, á una multa de cinco pesos oro, como contraventor de la ordenanza municipal del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, fechada á 29 de noviembre del 1907, prohibitiva del tránsito de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 19 de junio, que concluye así: "Por tales motivos, y por los que suplirá vuestra ilustración jurídica y vuestra devoción á la justicia, opinamos que acojáis el recurso de casación que ha interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero último, en el recurso de apelación que interpuso el señor Luis Madé, contra sentencia del juez alcalde de esta común, de fecha siete de enero del año en curso; y en consecuencia, anuléis en interés de la ley, la sentencia impugnada."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo, que dispone pasar el expediente al Procurador General de la República para los fines previstos por el acápite del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 21 de junio, que manda comunicarlo, devuelto ya por el mencionado funcionario, á los jueces de este supremo tribunal, para el estudio del caso y su consiguiente resolución; y del 16 del actual, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que las violaciones de los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de sus facultades legales, constituyen una contravención, puesto que se castigan con penas de policía, y que no puede existir sino mediante un testó que la establezca categóricamente, sin lo cual faltaría su elemento legal; que prohibido un hecho, el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba, pero al fijar el sentido de ésta, no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso concreto y especial que la motiva; que la ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 1907, se contrae exclusivamente á vedar "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas," de modo que ella no se refiere á las que "se urbanizasen después de expedida dicha ordenanza.

Considerando que según consta en la sentencia dada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el señor Luis Madé fué enjuiciado á consecuencia de conducir una carreta de bueyes por la calle del Comercio de esta capital, calle que fué urbanizada posteriormente á la consabida ordenanza; que por tanto se traspasaron sus términos, al hacerlos extensivos á lo que ellos no han comprendido en su letra; y que además, la indicada ordenanza abarca dos hechos distintos, y entraña por consiguiente dos infracciones diferentes, y el juez invocó ambos artículos en la sentencia ya citada, mientras que el señor Luis Madé fué acusado por el comisario municipal de una contravención solamente.

Por estas razones, visto el artículo 42, inciso 4º de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley, y acogiendo las conclusiones del Procurador General de la República, casa únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión,

la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de este año, la cual confirma la de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, que condenó al señor Luis Madé á una multa de cinco pesos oro por haber contravenido la ordenanza del Ayuntamiento de la enunciada común, del 29 de noviembre del 1907, relativa al tránsito de carros de bueyes en las calles ya urbanizadas, por errada aplicación de la espresada ordenanza, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del Juzgado que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los tres días del mes de agosto del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de este año, que le impone por infracción á la Ley de Alcoholes, entre otras condenaciones, la restitución del impuesto parcialmente defraudado en lo atinente al alambique N° 1;

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero;

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así:

"Por tales razones, magistrados, en mérito de los testos y principios citados, Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro Macorís, por mediación del abogado infrascrito, concluye pidiéndolos que caséis ó anuléis la sentencia pronunciada el día tres de mayo del corriente año, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en cuanto esta sentencia le condena por el alambique N° 1 "á la restitución del impuesto defraudado á contar desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fué descubierto el fraude, ó sea el 22 de julio de mil novecientos ocho, y dispone que para apreciar la cuantía de ese fraude, el Director General de Alcoholes calcule la producción máxima que haya podido producir dicho alambique en el transcurso de tiempo indicado, deduciendo la cantidad que pasó por el contador, y que pagó."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, que concluye de este modo: "Por tales motivos, el ministerio público opina que debéis rechazar por improcedente y

de Apelación del departamento de Santo Domingo, contra una sentencia que fué dada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero del corriente año, y que confirma otra de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, la cual condena al señor Luis Madé, agricultor, del domicilio de la común de San Carlos, á una multa de cinco pesos oro, como contraventor de la ordenanza municipal del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, fechada á 29 de noviembre del 1907, prohibitiva del tránsito de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero;

Visto el escrito del Procurador General de la República, del 19 de junio, que concluye así: "Por tales motivos, y por los que suplirá vuestra ilustración jurídica y vuestra devoción á la justicia, opinamos que acojáis el recurso de casación que ha interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero último, en el recurso de apelación que interpuso el señor Luis Madé, contra sentencia del juez alcalde de esta común, de fecha siete de enero del año en curso; y en consecuencia, anuléis en interés de la ley, la sentencia impugnada."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo, que dispone pasar el expediente al Procurador General de la República para los fines previstos por el acápite del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 21 de junio, que manda comunicarlo, devuelto ya por el mencionado funcionario, á los jueces de este supremo tribunal, para el estudio del caso y su consiguiente resolución; y del 16 del actual, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que las violaciones de los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de sus facultades legales, constituyen una contravención, puesto que se castigan con penas de policía, y que no puede existir sino mediante un testó que la establezca categóricamente, sin lo cual faltaría su elemento legal; que prohibido un hecho, el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba, pero al fijar el sentido de ésta, no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso concreto y especial que la motiva; que la ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 1907, se contrae exclusivamente á vedar "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya urbanizadas," de modo que ella no se refiere á las que "se urbanizasen después de expedida dicha ordenanza.

Considerando que según consta en la sentencia dada por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el señor Luis Madé fué enjuiciado á consecuencia de conducir una carreta de bueyes por la calle del Comercio de esta capital, calle que fué urbanizada posteriormente á la consabida ordenanza; que por tanto se traspasaron sus términos, al hacerlos extensivos á lo que ellos no han comprendido en su letra; y que además, la indicada ordenanza abarca dos hechos distintos, y entraña por consiguiente dos infracciones diferentes, y el juez invocó ambos artículos en la sentencia ya citada, mientras que el señor Luis Madé fué acusado por el comisario municipal de una contravención solamente.

Por estas razones, visto el artículo 42, inciso 4º de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, en mérito de la ley, y acogiendo las conclusiones del Procurador General de la República, casa únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión,

la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el 15 de febrero de este año, la cual confirma la de la Alcaldía de la común de Santo Domingo, del 7 de enero, que condenó al señor Luis Madé á una multa de cinco pesos oro por haber contravenido la ordenanza del Ayuntamiento de la enunciada común, del 29 de noviembre del 1907, relativa al tránsito de carros de bueyes en las calles ya urbanizadas, por errada aplicación de la espresada ordenanza, y se ordena además que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del Juzgado que dictó la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los tres días del mes de agosto del mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de este año, que le impone por infracción á la Ley de Alcoholes, entre otras condenaciones, la restitución del impuesto parcialmente defraudado en lo atinente al alambique N° 1;

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano José María Calero;

Oído al abogado del recurrente, ciudadano Licenciado Jacinto R. de Castro, cuyo escrito de agravios termina así:

"Por tales razones, magistrados, en mérito de los testos y principios citados, Genaro Valentino, industrial, domiciliado en la ciudad de San Pedro Macorís, por mediación del abogado infrascrito, concluye pidiéndolos que caséis ó anuléis la sentencia pronunciada el día tres de mayo del corriente año, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en cuanto esta sentencia le condena por el alambique N° 1 "á la restitución del impuesto defraudado á contar desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fué descubierto el fraude, ó sea el 22 de julio de mil novecientos ocho, y dispone que para apreciar la cuantía de ese fraude, el Director General de Alcoholes calcule la producción máxima que haya podido producir dicho alambique en el transcurso de tiempo indicado, deduciendo la cantidad que pasó por el contador, y que pagó."

Oído el ciudadano Procurador General de la República, que concluye de este modo: "Por tales motivos, el ministerio público opina que debéis rechazar por improcedente y

mal fundado el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo último; y os señalá el vicio de que adolece dicha sentencia en cuanto á la condenación al pago del impuesto, que es absolutamente extraña á la competencia de los tribunales correccionales, para lo que estiméis procedente. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de este alto tribunal, fechado á 13 de mayo, por el cual se autoriza al señor Genaro Valentino para que pueda proveerse en casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el 3 del espresado mes; del 21, que dispone se comunique al Procurador General de la República, para los fines de ley, el escrito de agravios contra la consabida sentencia, depositado por el abogado del recurrente, Lic. Jacinto R. de Castro; de la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara de consejo, del 9 de junio, que fija la audiencia del 14 para que dicho abogado los esponga en estrados; del 11, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que ordena se comunique el auto anterior al Procurador General de la República y al abogado del señor Genaro Valentino, y del 11 del actual, que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando en derecho, que la Ley del 27 de junio del 1807, que grava con una tributación el alcohol en todas sus formas, crea un impuesto de fabricación y de consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores de todas clases que se produzcan en el territorio de la República, y determina las infracciones que puedan cometerse por lo que respecta á la transgresión de sus preceptos, las que divide en delitos de defraudación y en faltas reglamentarias; de lo cual se desprende que son cosas esencialmente distintas, por su naturaleza, el impuesto que motiva el mero hecho de la producción del alcohol, aguardiente ó licor, y las infracciones emanadas de cualesquiera de los delitos ó faltas que ella especifica.

Considerando, en cuanto al medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, propuesto por la parte recurrente, que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en su sentencia en defecto del 4 de enero último, condenó al señor Genaro Valentino, por el delito de defraudación á la renta de alcoholes, en lo que toca al alambique N° 1, á dos mil pesos de multa y á la confiscación de la cantidad de alcohol defraudada desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fué descubierto el fraude, ó sea el 22 de julio del 1908, y por sentencia del 3 de mayo retropróximo, en lo relativo á dicho alambique, á la espresada multa y á la restitución en la misma forma del impuesto defraudado, sin que en el primer fallo se descargase al señor Genaro Valentino de la obligación contraída con el tesoro público por la porción del alcohol producido, y cuyo impuesto no ha pagado, porque sólo le infligió la pena de la multa, y además la de confiscación, de manera que al sustituirla después con la restitución del impuesto defraudado, la consabida Corte no le otorgó al tesoro público lo que ya le había negado, ó lo que es igual, no decidió posteriormente de un modo en favor del tesoro público, cuando anteriormente lo había hecho en sentido contrario; porque al no existir en la especie una acción civil, derivada siempre de una infracción, no conoció dos veces de las reparaciones civiles reclamadas por el tesoro público, según alegato del señor Genaro Valentino, sino de condenaciones penales; sin que valga tampoco traer á consecuencia, como lo ha hecho igualmente el señor Genaro Valentino, que el Procurador Fiscal del tribunal *a quo*, se constituyó en parte civil, y requirió la restitución del impuesto defraudado, á título de indemnización, porque el ministerio público no puede ejercer jamás la acción civil.

Considerando que la sentencia dada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el 4 de enero último, lo fué en defecto, como queda dicho, y resultó ineficaz en virtud de la oposición del señor Genaro Va-

lentino, circunstancia por la cual carece también de la autoridad de la cosa juzgada, porque de pleno derecho se tuvo por no pronunciada; y al no subsistir sus disposiciones por el efecto extintivo de la oposición, el tribunal recobró la plenitud de sus poderes respecto del asunto que se le había sometido, y podía confirmar, aumentar ó disminuir la pena impuesta primitivamente; pero en el presente caso suprimió la confiscación, por ser el señor Genaro Valentino apelante único, y no cabía agravar su situación.

Considerando, en cuanto al vicio de incompetencia absoluta señalado por el Procurador General de la República, que por no haber el señor Genaro Valentino satisfecho al tesoro público una parte del impuesto especial de fabricación y consumo por el alcohol que produjo el alambique N° 1, es indudable que el tesoro público tiene contra este señor un derecho de acreencia en pago de ese impuesto; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, al condenarlo en sus atribuciones correccionales, el 3 de mayo último, á la restitución del impuesto defraudado, lo condenó en realidad al pago del impuesto adeudado, ó involucró lo civil con lo penal, por juzgar un asunto, que dada su naturaleza, era extraño á la jurisdicción represiva: y como las reglas de la competencia *ratione materiae* tienen el carácter de disposiciones de orden público, y se han establecido en interés de la buena administración de justicia; y esta incompetencia puede aducirse por primera vez ante este supremo tribunal en sus funciones de Corte de Casación, por el Procurador General de la República, á quien le corresponde el derecho de proponerla, procede por consiguiente la casación de ese punto de la sentencia, que en la aludida fecha pronunció la Corte ya repetidamente mencionada.

Por estas razones, vistos los artículos 1° de la Ley de Alcoholes, 170 y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con las conclusiones del Procurador General de la República, falla:

1° Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Valentino contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del 3 de mayo próximo pasado, que lo condena, en cuanto al alambique número 1, á la restitución del impuesto defraudado á contar desde la instalación del contador automático hasta la fecha en que fué descubierto el fraude, ó sea el 22 de julio de 1908, por no existir en ella violación de cosa juzgada;

2° Que se casa esta sentencia, únicamente en lo tocante á la restitución del consabido impuesto, por haber la espresada Corte estatuido en sus atribuciones correccionales sobre un asunto de carácter civil;

3° Que no ha lugar al reenvío, porque en dicha Corte no se ventiló el punto relativo á la incompetencia *ratione materiae*, y

4° Que se condena al señor Genaro Valentino á los costos ocasionados en el presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por el Secretario General.

Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la anulada en uno de sus puntos, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

Andrés J. Montolio.

A. Arredondo Miura.

Joaquín Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año arriba espresados; y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.

A. Perez Perdomo.

Imp. de J. R. Vda. García.